RESOLUCIÓN Nº 1121 2019

(Expediente No 396– 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA"

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015, Decretos Distritales No 0941 de 28 Diciembre de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003. Consagra *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren".*

3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

4. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: "*Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." y "Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)*".

5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: "*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*"

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- Se realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 107 No 37-71 de esta ciudad, que generó el Informe Técnico No. 1161 de fecha 04 de junio 2015, donde se encontró un establecimiento comercial que se dedica a actividad de fabricación rejas, sillas para colegios, ventanas en hierro y aluminio, actividad NO PERMITIDA en el polígono normativo donde se ubica PR-2 según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial "POT" según decreto 0212 del 28 de febrero de 2014.

Revisada la base de datos y según localizacion del predio consultado y lo establecido por el Decreto No 0212 del 28 de Febrero de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial, POT, en especial, lo contenido en los Mapas No U-19 (Piezas Urbanas) y U 15 (Poligonos Normativos), el Anexo No 2, Clasificacion de usos y la tabla normativa de usos, le corresponde el siguiente CONCEPTO DE USO DE SUELO, al cual solo podra acceder mediante la obtencion de la licencia urbanisitica correspondiente.

Las actividades relacionadas a continuacion, dentro del tipo de uso de USO INDUSTRIAL, grupo 9 (METALMECANICA, ARMAS, MAQUINARIA Y EQUIPO) ACTIVIDAD NO PERMITIDA, en el poligono normativo PR-2. Donde se ubica este predio, se encuentra registrado en la oficina de Instrumentos Publicos con No 040-237061 y con la referencia catastral No 011101960009000. Area donde se desarrolla la actividad = 114.67 M^2

2.- Se realizó visita por funcionarios de la Oficina de Espacio Público, que genero acta No. 0329 de 4 de junio 2015, el cual describe que: *"En inspección técnica realizada el día 4 de junio 2015 al sector de la Calle 107 No 37-71, atendiendo a lo solicitado en radicado R20150521-64180 de 25 de mayo de 2015, a fin de determinar si en el predio existe ocupación del espacio público y definir el área ocupada. Se pudo determinar que: En el inmueble marcado con nomenclatura Calle 107 No 37-71, se observó la actividad de taller fabricación de rejas y sillas.*

3.- Mediante Auto No 0461 de 28 de julio de 2015, se ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código contencioso administrativo ley 1437 de 2011 en contra de **VIRGINIA SANTOS ILLERAS Y OSCAR RAMIRO GÁLVEZ LOZANO** por presuntas infracciones urbanísticas en el predio ubicado en la Calle 107 No 37-71 que fue comunicado con oficio PS-4550 del 26 de agosto de 2015 entregado con guía N° YG097154775CO el día 09 de septiembre de 2015 de la empresa 4-72.

4.- Posteriormente, mediante pliego de cargos N° 0303 del 22 de octubre de 2015 se formuló cargos en contra de los señores **OSCAR RAMIRO GÁLVEZ LOZANO,** identificado con cedula de ciudadanía N°19.143.038 **y VIRGINIA SANTOS ILLERA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.441.386 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 107 No 37-71 identificado con matrícula inmobiliaria 040-237061, por presuntas infracciones de las normas urbanísticas, este fue comunicado mediante oficio PS-5715 del 27 de octubre de 2015 entregado con guía N° YG097154775CO el día 04 de noviembre de 2015 de la empresa 4-72. Notificada personalmente el dia 24 de Noviembre de 2015.

5.- Mediante escrito de radicado R20151216-156259 del 16 de diciembre de 2016 la señora VIRGINIA SANTOS ILLERA manifiesta: *"El inmueble fue dado en arrendamiento al señor JOSE DAVID GONZALEZ ORTEGA, calidad de arrendatario conforme a contrato de arrendamiento de vivienda urbana que celebramos con dicho señor el dia 5 de Mayo de 2015, por un tiempo de 3 meses. No obstante lo anterior, el señor JOSE DAVID GONZALEZ ORTEGA, incumpliendo el contrato de arrendamiento pactado realizo las actividades de pintura y elaboracion de sillas para uso domestico en forma artesanal y esporadica, tal como me fue informado. Solicito una inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 107 No 37-71 con el fin que se verifique que el señor JOSE DAVID GONZALEZ ORTEGA no desarrolla actividad alguna en el inmueble".*

6.- Mediante Auto 1032 del 27 de octubre de 2016 se ordena a la oficina de Control Urbano la práctica de una visita al predio ubicado en la Calle 107 No 37-71, con el fin de verificar si la actividad de fabricación de rejas, sillas para colegio, ventanas en hierro y aluminio, aun se desarrolla en el mencionado predio, o en su defecto, se señale que tipo de actividad se desarrolló en el mismo, de conformidad a lo expuesto en la parte que motiva, se remitio oficio a Control

Urbano con QUILLA-16-149031 del 31 de otubre de 2016, y comunicado a la señora Virginia Santos Illera, mediante QUILLA-16-149039, de fecha 31 de octubre de 2016, entregado el 04 de noviembre de 2016 con guía N° YG146252697CO de la empresa 4-72.

7.-Oficio de reiteracion Solicitud de visita QUILLA-18-063759 de fecha 16 de abril de 2018, QUILLA-18-111160 de fecha 22 de junio de 2018 y QUILLA-18-181245 de fecha 26 de Septiembre de 2018.

8.- Remision del Informe de Inspeccion Ocular No 2096 de 2018 y Acta de Visita No 2110-2018 en donde se evidencio: "*Vivienda sin niguna actividad comercial en estado de deterioro.*"

III. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico C.U. 1161-2015, suscrito por la Oficina de Control Urbano de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Informe de Inspección Ocular C.U. No 2096 - 2018.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniéndose como base legal lo obrante en el plenario este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe el mérito para proseguir con el procedimiento administrativo por uso del suelo, consistente en la presunta infracción urbanística de la actividad de fabricación rejas, sillas para colegios, ventanas en hierro y aluminio.

Que el acervo probatorio Acta de vista No. 0329 de 4 de junio 2015, que generó el Informe Técnico No. 1161 de fecha 04 de junio 2015, por la que se inicio el proceso sancionatorio, demuestran que dicha actividad de fabricación de rejas, sillas para colegios, ventanas de hierro y aluminio, no existe en la actualidad, teniendo en cuenta que se realizó visita al predio ubicado en la Calle 107 No 37-71, con fin de darle respuesta al auto de prueba No. 1032 del 27 de octubre de 2016, que generó el Informe de Inspeccion Ocular No 2096 de 2018 y Acta de Visita No 2110-2018, el cual describe: "*Vivienda sin niguna actividad comercial en estado de deterioro*" En virtud de lo anterior, como han desaparecido los hechos que originarón la investigación administrativa, este Despacho deberá abstenerse de imponer sanción alguna.

Al respecto conviene precisar también que el carácter supletorio del procedimiento administrativo sancionador lo obliga a ceñirse a las disposiciones generales que en materia probatoria se consagran y como tal se tiene que al estipularse en el código de procedimiento civil en su artículo 177 el principio básico de la carta de la prueba que textualmente consagra que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", (…) y como tal es preciso determinar en cada caso del lado de cual extremo procesal deriva dicha responsabilidad .

Lo anterior para significar que por regla general en el proceso administrativo sancionador, salvo en los casos legalmente consagrados donde puede operar la responsabilidad objetiva ; incumbe a la administración pública probar los supuestos de hecho determinantes de la conducta tipificada legalmente como sancionatoria básicamente por dos razones principales; primero por su papel como ente acusador en consonancia con el principio básico de que salvo en situaciones donde excepcionalmente opera la responsabilidad objetiva. De tal manera, salvo excepción en contrario; La carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar

su propia inocencia, bajo ninguna circunstancia y segundo porque su misma calidad le confiere supremacía frente al administrado en lo que respecta a las posibilidades técnicas y materiales de consecución de dicho material probatorio encontrándose la misma en una posición ventajosa en tal sentido.

Por lo anterior, no procede la sanción de cierre de establecimiento, por no haber infracción de la actividad de de fabricación de rejas, sillas para colegios, ventanas de hierro y aluminio , por lo que lo procede por parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es el archivo la investigación administrativa.

Así las cosas, procede este Despacho a ordenar el archivo del expediente N° **396-2015**, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales a que había lugar.

Por tal razón, esta Secretaria,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. **396-2015**, en contra de esta ciudad, y de acuerdo la parte considerativa de este Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los señores **OSCAR RAMIRO GÁLVEZ LOZANO y VIRGINIA SANTOS ILLERAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.441.386 en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 107 No 37-71, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los 30 SET. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó. Cdlara
Reviso: Paola Serrano Z.

En el dia de hoy 22 del mes de 10 del año 2019, siendo las 11:22 AM notifiqué personalmente al señor (a) Virginia Santos, identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 22.441.386, expedida en B/quilla, domiciliado en B/quilla, del contenido del Acto Administrativo No. 1121, previa lectura de su parte resolutiva.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia integra, autentica y gratuita del acto administrativo notificado, quien entarado del mismo firma

Virginia Santos I. Guillecio V.C.

C.C. No. 22441386 C.C. No.

Quien se notifica B/quilla Quien notifica